



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en la Zona Metropolitana
del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: POLIETILENOS COMERCIALES DE
MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00474/17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.097 /19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación POLIETILENOS

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0624/17 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0492/17, circunstanciada por los C.C. . Alejandro Lopez Minor y Ricardo Casañas Gonzalez, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- El día veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día seis de octubre del dos mil diecisiete.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha doce de junio del dos mil dieciocho, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS
COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el
monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y
UN PESOS 05/100 M. N.)



2019

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



el día dos de julio del dos mil dieciocho y para los efectos legales procedentes.

7.- Que en fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el acuerdo a través del cual se da a conocer al sujeto a procedimiento en el presente asunto con número de expediente al rubro citado, que a partir del 16 de mayo de 2019, la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita en el expediente administrativo en que se actúa, con las facultades previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., formulara sus alegatos.

9.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)

2019
RENOVACIÓN DEL PLENO
EMILIANO ZAPATA



126

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, para los residuos como lo son: aceite lubricante gastado.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el establecimiento rebasa el periodo de almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con el Informe Anual de residuos peligrosos (COA)
- 5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera.
- 6.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado cuenta con Un Transformador del cual no se presenta el análisis correspondiente para determinar que se encuentra libre de bifenilos policlorados.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día seis de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

-En el punto número 4 de la hoja número seis del Acta de Inspección, se indica que no se presenta el registro como empresa generadora de residuos peligrosos para aceite lubricante usado.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, mediante este escrito, presento original y entrego copia del registro solicitado por esta H. Dependencia.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en su Registro y categoría como Micro generador de residuos peligrosos, ambos documentos cuentan con sello de recibido por la SEMARNAT del día 06 de octubre del 2017, y para el aceite lubricante usado; por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el





artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 107/18 de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual, se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día dos de julio del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Para dar contestación a las irregularidades anteriormente indicadas, en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete comparecí por escrito, realizando las manifestaciones y aportando probanzas las cuales menciono a continuación:

1.- Constancia de recepción como generador de residuos peligrosos el cual cuenta con fecha de recibido por la SEMARNAT del día 6 de octubre del 2017.

2.- Registro y categoría como Microgenerador de Residuos Peligrosos, los cuales cuentan con sello de recibido por la SEMARNAT del día 6 de octubre del 2017.

Para acreditar lo anterior, y del escrito antes referido el inspeccionado no aportó elementos probatorios que acreditaran su dicho, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS. Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA DEL AMBIENTE

127

dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.

Secretaría: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

De lo anterior, se desprende que el inspeccionado no exhibió las documentales que acreditaran su dicho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos y para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de registrar ante la Secretaría los residuos peligrosos que se generan; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para realizar su trámite correspondiente para obtener su registro como Micro generador de residuos peligrosos, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, toda vez, que el sello que calza su Registro cuenta con fecha 06 de octubre del 2017. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que obtuvo su registro como generador de residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 48 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven". (sic)

"Artículo 48.-Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El control de los microgeneradores de residuos

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

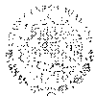
Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS
COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el
monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y
UN PESOS 05/100 M. N.)



5

2019

LEGACIÓN ZONA DE PROTECCIÓN DEL VALLE DE LA GUAYABATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento..."(sic).

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad misma **no le es de aplicación obligatoria**, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día seis de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual exhibió su Registro y Categoría como Micro generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 06 de octubre del 2017, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



6

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)

2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROTECCIÓN Y FOMENTO DE
RECURSOS AMBIENTALES

128

Cabe destacar que la autoclasiificación solo fue exigible en términos del Transitorio Séptimo en sus dos fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y para aquellos generadores que estaban inscritos antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto y visto que su categoría contiene sello de recibido por la SEMARNAT del día 06 de octubre del 2017, por lo que no se encuentra en los supuestos que ordenan los preceptos legales antes invocados y como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que el establecimiento no se hace acreedor a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que rebasa el periodo de almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 56 y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día seis de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

-En el punto número 7. de la hoja número siete del acta de inspección, el establecimiento sujeto a inspección rebasa el periodo máximo del almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos generados, no ha solicitado prorrogas ante la SEMARNAT.

En mi preocupación por dar cumplimiento a la legislación ambiental, ya realicé la solicitud ante la SEMARNAT para pedir prorrogas por un año para el periodo de almacenamiento temporal de mi residuo peligroso generado, anexo copia del escrito de solicitud ante la SEMARNAT, y presentare la respuesta ante esta autoridad una vez que se me otorgue dicha prorrogas.

Sin embargo, del escrito antes referido el inspeccionado no aportó elementos probatorios que acreditaran su dicho, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos, además, hasta este momento procesal no demostró fehacientemente que le fue otorgada la prorrogas que solicito.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS. Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a "POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)



7



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE ASESORIA
Y ASISTENTE SOCIAL

de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.

Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

De lo anterior, se desprende que el inspeccionado no exhibió las documentales que acreditaran que le fue otorgada la prórroga que solicito, con la finalidad de almacenar los residuos peligrosos que genera por más de seis meses, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 107/18 de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual, se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día dos de julio del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Cabe hacer mención que en el escrito presentado el seis de octubre de dos mil diecisiete, presente escrito ante la SEMARNAR, mediante el registro como generador de residuos peligrosos, solicitando ampliación del periodo de almacenamiento de residuo peligrosos por un año, ya que la generación es poca y ser microgenerador de residuos peligrosos, anexo escrito de dicha solicitud, de la cual no tuve respuesta.

Para dar seguimiento al Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas No. 107/18, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vengo a presentar por escrito en tiempo y forma las probanzas solicitadas en original y copia para su cotejo.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS
COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el
monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y
UN PESOS 05/100 M. N.)



8

2019
AL CALIFICADO EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

129

Para acreditar lo anterior, y del escrito antes referido se observa que el inspeccionado no aportó elementos probatorios que acreditaran su dicho, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos, además de que hasta este momento procesal no demostró fehacientemente que no genera residuos peligrosos, para llevar a cabo sus actividades.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS. Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.

Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

De lo anterior, se desprende que el inspeccionado no exhibió las documentales que acreditaran que el inspeccionado no rebasa el periodo de almacenamiento, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Asimismo y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha 26 de febrero del 2019, por medio de la cual se observó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)



2019
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA NEA
DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE FISCALÍA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LA VISITA DE INSPECCION TIENE POR OBJETO COMPLEMENTAR EL ACTA DE
INSPECCION PFFA/39.2/2C.27.1/492/17 LEVANTADA POR ESTA AUTORIDAD AL
ESTABLECIMIENTO POLIETILENOS COMERCIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., POR LO
QUE LOS INSPECTORES ACTUANTES DEBERAN VERIFICAR QUE EL ESTABLECIMIENTO
INSPECCIONADO YA NO REBASA EL PERIODO MAXIMO DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL
DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS.
EN EL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SE OBSERVARON LOS
SIQUENTES RESIDUOS PELIGROSOS: 100 LITROS DE ACEITE USADO ASI COMO
15 KILOGRAMOS DE TRAPO IMPREGNADO CON ACEITE CON FECHAS DE INGRESO
AL ALMACEN 8 DE ENERO DE 2019 Y 16 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTIVAMENTE,
LO ANTERIOR DE ACUERDO A LOS DATOS QUE CONTIENEN LOS ENVASES DE LOS
RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS.
NO SE EXHIBEN LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCION DE
RESIDUOS PELIGROSOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018.

Por lo que esta autoridad determina que a esta documental pública se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que esta probanza determina que el inspeccionado no ha dado debido cumplimiento a esta irregularidad, toda vez, que del acta de verificación antes referida no se exhibieron los manifiestos de entrega-transporte y recepción para determinar si de las fechas de entrega y recepción de residuos peligrosos y la disposición final de los mismos se rebasa o no el periodo de almacenamiento de sus residuos, por lo que no exhibió prueba idónea que acreditara que el inspeccionado no rebasa el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera.

Por lo que si bien es cierto del acta de verificación antes referida se desprenden las fechas de ingreso de los residuos peligrosos que se observaron en el acta, también lo es que, no se determina la fecha de salida de los residuos peligrosos encontrados, por lo que no se tiene la certeza del periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que fueron encontrados.

Ahora bien, en el término de cinco días concedido al inspeccionado para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, término otorgado mediante la visita de verificación antes mencionada, el establecimiento presentó ante esta Delegación un escrito el día cinco de marzo del dos mil diecinueve, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS
COMERCIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., una multa por el
monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y
UN PESOS 05/100 M. N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



130

En fecha 26 de febrero de 2019 se practicó visita de inspección a la empresa que represento, **POLIETILENOS COMERCIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, en materia de residuos peligrosos, con No. de Orden de Inspección Complementaria PFPA/39.2/2C.27.1/043/19, derivada de la anterior se levantó el Acta de Inspección Complementaria No. PFPA/39.2/2C.27.1/492/17/19-C, dónde se circunstanció la siguiente irregularidad, la cual vengo a hacer mención y solicitar su amable consideración para dar cumplimiento a la misma.

No se Exhiben los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año 2018.

Para dar cumplimiento a este requerimiento anexo **Manifiesto No. 1083** con fecha de embarque 09 de noviembre de 2018.

Asimismo para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las probanzas siguientes:

- 1.- **Documental Privada.**- Consistente en el Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción número 1083, por medio del cual se envía a disposición final 1 tambor de 200 lt con aceite lubricante usado.

Por lo que esta autoridad determina que a esta documental pública no se le concede valor probatorio y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción número 1083 que se exhibe, no se desprende la fecha en que se enviaron a disposición final los residuos peligrosos que se describen en el mismo, por lo tanto, no se tiene la certeza jurídica de la permanencia de los residuos peligrosos que se almacenan en el almacén temporal.

Tal y como se demuestra a continuación:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **POLIETILENOS COMERCIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.) **2019**





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

DIRECCIÓN GENERAL DE MANEJO INTEGRAL DE CONTAMINANTES

MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN
DE RESIDUOS PELIGROSOS



1. IDENTIFICACIÓN	No. DE REGISTRO SEMARNAT	No. DE MANIFIESTO	2.- PAGINA
		Nº 1003	

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAI

RECEBI	Nombre del Generador: <u>Raul Acuña Nieves</u>	C.P.:	Residencia:	200	Edad:	37
RECEBI	6.- INSTRUCCIONES ESPECIALES E INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL MANEJO SEGURO					
RECEBI	7.- CERTIFICACIÓN DEL GENERADOR					
RECEBI	8.- NOMBRE DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA					
RECEBI	9.- RECIBI LOS MATERIALES DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SU TRANSPORTE					
RECEBI	10.- RUTA DESDE LA EMPRESA GENERADORA HASTA SU ENTREGA					
RECEBI	11.- TIPO DE VEHICULO					
RECEBI	12.- NOMBRE DE LA EMPRESA					
RECEBI	13.- RECIBI LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO					
RECEBI	14.- NOMBRE DEL DESTINATARIO					

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se observó que el inspeccionado rebasa el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 56 y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de verificación antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



12

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)

2019
Emiliano Zapata

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

131

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40, 56 y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras. (sic).

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación y que el inspeccionado no acredite el cumplimiento de esta obligación ambiental al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, y en el término de la Ley antes referida.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)

**2019**PROCURADURÍA GENERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

13



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Los hechos consistentes en que se observó que el inspeccionado no presenta su Informe Anual de generación de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad no le es de aplicación obligatoria, en virtud que exhibió su Registro y Categoría como Micro generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día **06 de octubre del 2017**, documental publica a la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento se le concede valor probatorio.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado, no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos determinan lo siguiente:

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará..."(sic).

Por lo que se refiere a los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indican lo siguiente:

"Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Nauacalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx



14

Se le impone a la persona denominada a **POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CÁTORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

132

VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y

VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad....."(sic)

"Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley." (sic)

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación, no le es aplicación obligatoria, toda vez que el establecimiento exhibió la probanza consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como su Registro y categoría como Micro generador de residuos peligrosos, ambos documentos cuentan con sello de recibido por la SEMARNAT del día 06 de octubre del 2017, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su categoría como pequeño generador de Residuos Peligrosos.

Por lo tanto, podemos determinar que debido a la categoría como micro generador a la cual pertenece, el inspeccionado no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 48 de la Ley General para la

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS
COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el
monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y
UN PESOS 05/100 M. N.)



15

2019

PROTECCIÓN AMBIENTE
DELEGACIÓN METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpán de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



16

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)

2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**AUTORIDAD FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

133

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento cuenta con un Transformador y del cual no se presenta los análisis correspondientes en los que se determine que se encuentran libres de bifenilos policlorados; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada; toda vez, que una vez que se emplazó al inspeccionado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas Correctivas número 107/18 de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual, se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual, el inspeccionado hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día treinta de agosto del dos mil dieciocho; por medio del cual manifestó lo siguiente:

2.- El inspeccionado deberá presentar ante esta autoridad los resultados de los análisis realizados al transformador, Marca Ámbar Electroingeniería, S.A de C.V., con número de serie 52188, con capacidad de 500 KVA.

Al respecto de este último punto, vengo hacer la entrega de los resultados de los análisis del transformador Marca Ámbar Electroingeniería, S.A de C.V. de 500 KVA de capacidad, cuyos resultados demuestran que el aceite dieléctrico está dentro de los valores normativos para Bifenilos Policlorados (BPC's), en cumplimiento con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015. Los estudios fueron realizados por Representaciones y Servicios Analíticos, S.A de C.V., en fecha 12 de julio de 2018; con acreditación e.m.a. No. EE-071-004/10 con vigencia a partir del 06 de agosto de 2010., y con aprobación de PROFEPA: PFFPA-APR-LP-PS-019A/2017.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió lo siguiente:

1.- La documental consistente en: El Informe de Ensayo expedido por la empresa denominada Representaciones y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., el cual cuenta con aprobación número PROFEPA:APR-LP-RS-019º/2017 y con acreditación numero EE-071-004/10 con fecha de análisis 13/07/2018, del cual se desprende que el transformador principal marca AMBAR ELECTROINGENIERIA de 500 KVA con número de serie 52188, del cual se demuestra que se encuentra por debajo del Límite Máximo Permisible de la Norma Oficial Numero NOM-133-SEMARNAT-2015, documental publica a la cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento se le concede valor probatorio.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)

2019

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DEL GUATEMALA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado rebasa el periodo de almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx



18

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS
COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el
monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y
UN PESOS 05/100 M. N.)

2019
PROFESOR EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y RECURSOS NATURALES

134

Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en su fracciones: XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley. II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; y VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción no es considerada como grave.

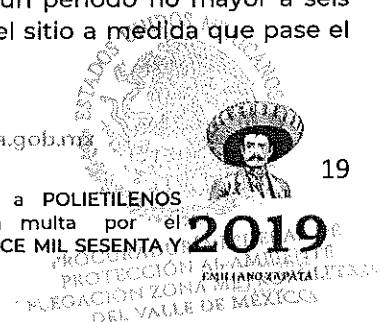
El rebasar el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que se general se considera grave, toda vez, que existe una diversidad de residuos peligrosos que se generan y tratándose del almacenamiento de residuos peligrosos de microgeneradores (que generan menos de 400 kilogramos por año), el Artículo 83 del Reglamento pone énfasis en que éstos se coloquen en recipientes apropiados y se etiqueten o marquen tomando en cuenta sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas. Además de que se precisa la necesidad de evitar su liberación al ambiente y problemas de seguridad en su manejo o de contaminación del sitio de almacenamiento, el Reglamento limita el tiempo de almacenamiento a un periodo no mayor a seis meses a fin de evitar su acumulación y la posibilidad de contaminación del sitio a medida que pase el tiempo,

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 95 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **POLIETILENOS**
COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el
monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y
UN PESOS 05/100 M. N.)

2019





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 107/18 de fecha nueve de mayo de abril del dos mil dieciocho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/492/17 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: Que el establecimiento se constituyó formalmente en día 10 de marzo del año 2008, que tiene como actividad la fabricación de bolsas y películas de plástico flexible sin soporte para envases o empaques y tela plástica sin soporte, siendo el inmueble donde ejerce su actividad arrendado, con una superficie de 2,200 m²; que cuenta con 75 trabajadores, y cuenta con la siguiente maquinaria y equipo como lo son: 12 máquinas extrusoras, 14 máquinas para hacer bolsa, 2 peliesadoras y 2 compresoras.

Y toda vez que de la actividad económica del inspeccionado, se desprende que se dedica a la fabricación de bolsas y películas de plástico flexible sin soporte para envases o empaques y tela plástica sin soporte, situación que permite obtener ingresos que le permiten generar una ganancia y derivado de la actividad propia de la empresa, situación que le permite mantener una estabilidad para el sustento económico de su empresa permitiéndole la suficiencia financiera para el pago de salarios de sus trabajadores, así como todos aquellos gastos que son necesarios para el funcionamiento de la empresa.

SE ELIMINARON 10 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

Maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LOS RECURSOS NATURALES

135

notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/492/17 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



21

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)

2019

PROTECCIÓN AMBIENTAL
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL AMBIENTE
CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA DEL AMBIENTE

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, VII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es, que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, y rebasar el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, toda vez que,

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



22

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS
COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el
monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y
UN PESOS 05/100 M. N.)

2019
JOSÉ CALDERÓN FLORES
EMILIO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL AL
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

136

por la actividad que desarrolla genera residuos peligrosos, y lo hizo obtener un lucro, en virtud, de que no realizó los trámites correspondientes para dar de alta su aviso de los residuos peligrosos que genera ante la autoridad competente, y rebasar el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos; aunado a lo anterior, se observa que siguió generando residuos peligrosos, motivo del desarrollo de su actividad, por lo cual infringió a la legislación ambiental vigente.

Derivado de lo anterior, y a efecto de que la persona denominada POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, se puede observar que le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Por lo que se refiere al registro como generador de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

Ahora bien y por lo que hace a que el inspeccionado rebaso el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, lo hizo incurrir en un beneficio económico, toda vez, que no contrata de manera oportuna a empresas que se dediquen a la disposición final adecuada a los residuos peligrosos que genera, generando un ahorro en dinero y obteniendo un beneficio económico.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)



23

2019

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA FRANCA
DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

2.- Por los hechos consistentes en que rebasa el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 56 y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 71,816.05 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



24

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS
COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el
monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y
UN PESOS 05/100 M. N.)

2019
ESULLAND ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

137

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.), equivalente a 1350 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y III en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El Inspeccionado deberá acreditar que no rebasa la capacidad de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, asimismo deberá de dar disposición final a sus residuos peligrosos almacenados, debiendo exhibir ante esta Delegación, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los mismos debidamente sellados y firmados por el destinatario, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 40, 56 y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones, II, VII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamaachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)



25

2019

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la persona denominada POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V, una multa por el monto total \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.), equivalente a 1350 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve; que al momento de imponerse la infracción es de \$ 84.49 (OCHENTA CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las mismas, y se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPA39.1/2C27.1/0474/19/0097 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se le recomienda a la inspeccionada, que a la generación de los residuos peligrosos, de manera posterior deberá enviarlos a disposición final adecuada y a través de empresa debidamente acreditada para tal efecto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 83 fracciones I, II y III y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se hace saber a la persona física denominada POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



26

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V, una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

138

SÉPTIMO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOVENO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: POLIETILENOS COMERCIALES SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **POLIETILENOS COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)

2019

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designada mediante el Oficio No. PFFPA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Elaboro: Lic. Fernando Hernandez Campos
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a POLIETILENOS
COMERCIALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el
monto total de \$ 114,061.05 (CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y
UN PESOS 05/100 M. N.)



28

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/JG.2/2c.271/00474/17.

CITATORIO

Polielilenos Comerciales de Mexico S.A. de C.V.

PRESENTE.

SE ELIMINARON 7 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, de la citada persona; siendo atendido en este acto por

SE ELIMINARON 7 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos, del día 27 del mes de Agosto de dos mil 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFICADOR



SE ELIMINO 1 GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/392/2019/271/00474/17

NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Poliestileno Comerciales de México, S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Cuautitlan Izcalli, siendo las 10 horas con 35 minutos del día 27 de Agosto del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Egueta Garcia, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT017, me constituí en el inmueble marcado con el número 4

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

personalidad que acredita con a su dicho, a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, Resolucion Administrativa, número 097/19 de fecha 31/Julio/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Lic. Nancy Michel Monzon de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegacion de la PROFEPA en la ZMVM, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 27 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se notificación como si se insertaran a la letra.

SE ELIMINAR 1 GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

NOTIFICADOR



